

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla, Morelos; a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **toca civil 151/2021-13**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por **la parte demandada ******* en contra **de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** promovido por *********, en su carácter de tutor de su hermana ********* en contra de *********; en el expediente número **160/2018** y,

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** en el expediente número **160/2018**; en la que se determinó en definitiva lo siguiente:

“... PRIMERO: Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y fallar el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO: Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la parte actora, ***** en su carecer de Tutor de su hermana *****, acredito su acción, y el demandado *****, no probo sus defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Se declara que ***** representada por ***** (**tutor**), es la legítima propietaria del bien inmueble ubicado en *****, colonia *****, antes conocido como ***** de *****, Morelos, con las siguientes:

AL NOROESTE en 24.98 metros y colinda con *****.

AL SUROESTE en 36.90 metros y colinda con propiedad de *****

AL SUROESTE en 24.98 metros y colinda con propiedad privada.

AL NOROESTE en 37.80 metros y colinda con propiedad.

Con una superficie total de 934.75 m².

CUARTO. Se condena al demandado *****, a la entrega y desocupación de dicho inmueble con sus frutos y accesorios, concediéndosele para tal efecto un plazo voluntario de **CINCO DIAS**, de conformidad con el artículo 691 de Código Procesal Civil en vigor, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, en el entendido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosas.

QUINTO. Se absuelve al demandado *****, al pago de los daños y perjuicios, por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO Se condena al demandado *****, al pago de gastos y costas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: **FRANCISCO HURTADO DELGADO**

erogados con motivos del presente juicio.

**NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE...**

2.- Inconforme con dicha resolución la parte demandada *********, en su carácter de parte demandada interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido por el Juez de los autos en el efecto suspensivo mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, recibido que fue, se substanció el recurso en los términos de ley; se le concedió el número de toca civil **151/2021-13**, por lo que quedando los autos en estado pendiente de pronunciarse el fallo respectivo, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y dictado de la resolución la cual ahora se pronuncia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con

¹ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada

² ARTÍCULO 2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia: (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil: (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.

Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Resolución de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** promovido por *********, en su carácter de tutor de su hermana ********* en contra de *********; en el expediente número **160/18**.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el nueve de septiembre del mismo año, tal como se advierte de autos en el reverso de la foja 357; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días diez al veinte de septiembre del año dos mil veintiuno.

Por ello, al presentarse el recurso el día quince de septiembre del presente año, se considera que la impugnación fue interpuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma el recurso resulta **idóneo**, por tratarse de una apelación en contra de una sentencia definitiva, en términos del arábigo 532⁵ de la ley en cita.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

La parte apelante *********, ratificó y expresó respectivamente los agravios correspondientes ante la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O

⁴ Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

⁵ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión.

V.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA.

A).- Definido lo anterior, es dable proceder al estudio de los agravios respectivos y constatados por el apelante *********, en foja siete a la catorce del toca correspondiente, examinados a la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la parte inconforme, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

No obstante a ello para efectos de entendimiento se realizara una síntesis de los mismos, no sin antes especificar que la acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare al demandante dueño de la cosa y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y acciones. Por ello, para que proceda la acción reivindicatoria tendrá que acreditarse en el juicio la propiedad de la cosa que se reclama y la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida; además esa posesión o tenencia por el demandado deberá ser de tal carácter que niegue al actor su

derecho de propiedad, de lo contrario, la acción reivindicatoria es improcedente.

Así, quien la ejercita la acción reivindicatoria en términos del artículo 666 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, debe acreditar:

a).-La propiedad de la cosa que reclama

b).-La posesión por el demandado de la cosa perseguida y

c).-La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Luego entonces, si el actor en reivindicación no acredita ser el titular del derecho ejercitado consistente en la propiedad de la cosa perseguida, la acción reivindicatoria es improcedente toda vez que no se encuentra colmado el primero de los tres requisitos exigidos por la ley adjetiva que nos rige.

De lo anterior, se advierte que la parte actora *****, en su carácter de tutor de su hermana *****, sí cumplió con lo dispuesto en los artículos transcritos, para que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez natural declarara la procedencia de la acción intentada, pues al entrar al análisis de los mismos, quedó satisfecho en primer lugar **la propiedad del bien reclamado**, en virtud de que para ello se ofreció como prueba la documental privada consistente en contrato de compraventa de fecha **veintisiete de abril del año mil novecientos ochenta y uno**, efectuado con el señor *****, en su calidad de vendedor y *****, como compradora el cual fe ratificado ante la fe de la Presidencia Municipal de *****, Morelos, firmando el Presidente Municipal *****, agregando a dicho documento los sellos de la Presidencia Municipal de *****, Morelos y de la Secretaria Municipal de *****, Morelos.

Lo que se corroboró con el Aviso de traslado de dominio con cuenta predial 2105-01-900-011, de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, en las que consta que *****, adquirió mediante contrato privado de compraventa el predio ubicado en ***** actualmente colonia *****, perteneciente al municipio de *****, Morelos, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte con Calle s/n en 25 metros.

Al Sur con ***** en 25 metros.

Al Oriente con ***** en 40 metros.

Al poniente con ***** en 40 metros.

Con una superficie total de 1000 metros cuadrados.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **490** y **491** del Código Adjetivo de la materia, primeramente al contrato privado de Compraventa, tomando en cuenta que si bien se trata de un documento privado, para efecto de darle veracidad de la contracción, se realizó ante la presencia y fe del Presidente Municipal de *****, el cual si bien no tiene dentro de sus funciones realizar este tipo de contratos, también lo es que las partes acudieron a él en su carácter de máxima autoridad del municipio, fijando incluso los sellos del ayuntamiento para dar certeza de lo realizado por las partes en el interior del inmueble Municipal, argumentos y antecedentes de la enajenación que en el presente asunto se tuvieron por ciertos ya que no existió por la parte demandada objeción o impugnación del documento, por lo que en el presente caso se tiene por admitido y surte efectos como si o hubiese sido reconocidos expresamente por la parte demandada, ello en términos del artículo 449 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Por su parte, para dar veracidad de la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

existencia del contrato de compraventa y de manera paralela de la titularidad de la propiedad que adquirió la señora ***** se realizó el aviso de traslación de dominio en el cual el vendedor *****, y la señora *****, hicieron del conocimiento al Recaudador de Rentas, del Municipio de *****, Morelos, el traslado de dominio del bien inmueble ubicado en el barrio d*****, ubicado en *****, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte con Calle s/n en 25 metros.

Al Sur con ***** en 25 metros.

Al Oriente con ***** en 40 metros.

Al poniente con ***** en 40 metros.

Con una superficie total de 1000 metros cuadrados.

Firmando en dicho documento el Licenciado *****, en su carácter de Jefe de Kardex o Recaudador de rentas del Municipio de *****, Morelos, impregnando incluso el sello de la Recaudación de rentas del Municipio antes aludido. Documento que en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno por ser un documento público, el cual da certeza jurídica de que el contrato de compraventa celebrado entre el señor *****, y la señora

***** , verdaderamente sucedió.

Lo que así se probó en Juicio al escucharse los testimonios de ***** , conocida de la señora ***** , la cual informó ante el Juez inicial que le consta que la señora ***** es la dueña del predio en litigio, ya que este lo adquirió a don ***** en el año de 1981, y que este predio antes era conocido como ***** , el cual ahora se denomina colonia ***** .

De la misma manera se escuchó a ***** , quien ante el Juez primigenio refirió que es hijo del señor ***** , refiriendo que le consta que su señor padre vendió el inmueble en Litis a la señora ***** , que en la actualidad ella es la dueña de los mil metros, el cual colina con ***** , con ***** y con ***** .

Declaraciones que en términos del artículo 473 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos se les concede valor probatorio para efecto de robustecer el contrato de compraventa, ya que fueron personas ajenas al juicio quienes acudieron ante la autoridad a hacer del conocimiento lo que les consta y conocieron a través de sus sentidos, que de forma puntual atiende al contrato de compraventa que en el año de 1981, celebraron ***** y ***** , sobre el predio ubicado en la colonia ***** , antes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****, y que incluso hasta la actualidad es la señora ***** , la titular de los derechos hereditarios.

Probanzas que en su conjunto acreditan el primero de los elementos del Juicio de estudio, en el entendido de que como antes se dijo se exhibió un contrato privado de compra venta, el cual al no haber sido objetado, y cumplir con los requisitos de validez para la enajenación de un bien inmueble, adquiere eficacia probatoria, para ser usado en un juicio como el de este tipo, que es el reivindicatorio. Siendo en conjunto con las demás probanzas suficientes para efecto de demostrar que el predio rustico, ubicado en el ***** , de la colonia ***** del municipio de ***** , Morelos, fue adquirido de forma legal el día veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, lo que le da la propiedad del mismo, suficiente para acreditar el primer elemento del juicio civil reivindicatorio.

Sumado a lo anterior y por cuanto al segundo elemento consistente en la **posesión del demandado de la cosa perseguida**, es preciso señalar que con base a las pruebas aportadas por la parte actora, se encuentra acreditado que ***** , se encuentra en posesión del bien inmueble motivo del presente juicio; primeramente por que el actor así lo manifestó desde el escrito de demanda, al mencionar que el inmueble de su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propiedad era habitado por el hoy demandado ello en atención a que edificó un cuarto en su interior, y que a pesar de que en muchas ocasiones le ha pedido que se salga del lugar, este únicamente lo agrede, sin salirse del mismo con lo que se acredita que ***** se quedó en dicho inmueble de manera indebida.

Manifestación que quedo probada con la propia contestación de la demanda por parte de *****, en la que refirió que efectivamente se encuentra en posesión del inmueble materia del presente juicio, justificando ello, al referir que con fecha veintiséis de enero de dos mil diez, celebró contrato privado de compraventa con el señor *****, especificando que tiene la posesión legítima del inmueble desde el día en que adquirió el inmueble citado, lo que realiza en concepto de dueño.

Lo que se corrobora también, con la prueba confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en la que de lo que aquí interesa refirió que era el dueño del inmueble en Litis, que contaba con documentación que lo avala como propietario del mismo, y que a la fecha es quien actualmente tiene en posesión el bien inmueble ubicado en *****, colonia ***** perteneciente al Municipio de *****, Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documental que al ser valorada en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio para acreditar el segundo de los elementos del Juicio en estudio, en el entendido de que es a través del demandado de donde se obtiene la información de que a la fecha es el poseedor del inmueble en Litis, derivado de una supuesta compraventa realizada con un tercero de nombre *****.

Finalmente para comprobar el dicho del demandado, se encontró también la inspección Judicial realizada por el actuario adscrito al Juzgado, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en la cual en uso de la palabra al demandado manifestó que hacia saber a la autoridad que el terreno es suyo, porque ha venido a hacer las limpiezas del mismo y ha colaborado con la colonia para las actividades de la colonia, y respecto a la calle fue pavimentada por Miguel Sotelo, cuando era ayudante municipal con la colaboración de los vecinos de cada terreno. Así mismo, en dicha diligencia se asentó por el actuario que el demandado está haciendo uso de un derecho real, al haber construido un cuarto que se encuentra en obra negra con techo de lámina y derivado de ello realiza actos de uso sobre el predio.

Probanza a la que en igualdad de circunstancias se le concede valor probatorio en término del artículo 490 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, atendiendo a que el actuario adscrito al Juzgado Primigenio, el cual cuenta con fe pública hizo del conocimiento en su diligencia que a través de sus sentidos se constituyó al domicilio en el que se encuentra el inmueble reclamado por el actor, donde observó que tal y como se manifestó en él se edificó un cuarto con techo de lámina, y que incluso pudo hablar con *****, parte demandada en el presente asunto, quien refirió que era el poseedor y propietario del inmueble, por lo que dicha probanza administrada con las otras antes valoradas, resultan suficiente para demostrar que a la fecha es precisamente el demandado quien tiene la posesión ilegítima del predio que se pretende reivindicar, dado que la aceptación de dichos hechos favorece a la parte actora y perjudica los intereses de la demandada, acreditándose con ello el segundo de los elementos del asunto en estudio.

Finalmente por cuanto al requisito referente a **la identidad de la cosa**; el promovente de la acción tiene que demostrar a través de los medios de prueba que proponga, la identidad del inmueble, de tal manera que al juzgador no le quede duda alguna respecto de cuál es el predio y a qué se refieren los documentos basales;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

dividiéndose dicha identidad en dos clases la formal, consistente en que el bien perseguido esté comprendido dentro del título fundatorio de la acción y la identidad material que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado; hace eco a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que establece lo siguiente:

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C. J/3

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 213. **Tesis de Jurisprudencia.**

Para perjuicio del demandante, también se demostró de manera fehaciente éste **elemento** con el dictamen rendido por el experto designado por el propio Juzgado en materia de Topografía y valuación *********, quien concluyó que el predio materia de estudio **EXISTE** y es **CIERTO**, además de que dicho predio, actualmente es conocido como aquel que se ubica en ********* de la colonia ********* municipio de *********, Morelos, especificando que el mismo tiene **IDENTIDAD** y es el mismo que se describe tanto en el escrito de compraventa de fecha veintiséis de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

abril de dos mil diez y el que ampara el contrato de compraventa de fecha **veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.**

Documental a la cual en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le concede valor probatorio pleno para acreditar la identidad del inmueble, ya que es precisamente el dictamen de topografía a través del cual puede determinarse esta precisión, máxime que fue rendido por un experto en la materia, **designado por el propio Juzgado**, el cual al no ser ofrecido por ninguna de las partes, carece de parcialidad en el asunto, por lo que al explicar de forma detallada la forma en que desarrolló su participación técnica, es por lo que se considera que sus conclusiones se encontraron debidamente fundadas.

Lo que así se determina a pesar de que la excepción de defensa que el demandado opuso, va encaminada a que no existía identidad de los predios, ya que a su criterio el predio que demandaba la parte actora, y del cual tenía documentos de propiedad era de un inmueble distinto al suyo, no obstante a ello, a pesar de que ofreció elementos de prueba con las que pretendía acreditar sus aseveraciones, estas fueron insuficientes para demostrarlo, primeramente al valorar el dictamen en materia de topografía y avaluó ofrecido por su parte y realizado por el

perito *****, el cual se estima por esta Alzada como **deficiente**, pues dentro del cuerpo del mismo, no realiza ningún tipo de detalle metodológico que permita a esta Alzada entender las conclusiones que estipula, ya que para justificar sus opiniones, únicamente refiere que se constituyó físicamente al domicilio del inmueble y que **“observo”** lo que detalla en el dictamen, no obstante a ello, nunca refiere si midió el terreno, con que lo midió, o en caso estricto cual fue el procedimiento que de manera física realizó para alcanzar las conclusiones expuestas en su dictamen. Máxime que el mismo fue omiso en establecer, si existía identidad del inmueble, respecto a aquel plasmado en el contrato de compraventa de celebrado entre *****, y la señora *****, pues lo único que mencionó, fue que el actor refirió predio diverso, y diferentes colindantes con los que refiere el demandado, lo cual se justifica ya que dentro del propio juicio se estableció que con el paso del tiempo, se modificó de predio rustico a urbano, y que incluso se cambió la denominación de ***** a colonia *****, además de que se le puso nombre a la calle, siendo esta *****, lo que incluso por el propio paso del tiempo, hizo que los nombres de los colindantes cambiaran, ello atendiendo a posibles enajenaciones de los titulares de los predios que en el año de mil novecientos ochenta y uno se tenía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Refiriendo como manera de conclusión, que la declaración de impuestos por adquisición de bienes inmuebles que realizó el demandado, y que lo identificaba con clave catastral y predial era coincidente con medidas colindancias y superficie.

No obstante a ello, no podemos perder de vista que el presente asunto atiende única y exclusivamente a la acción presentada por *****, en su carácter de tutor de *****, por lo que la cuestión a probar no es referente a que si el señor *****, tiene mejor derecho de propiedad sobre el inmueble, en el entendido de que al momento de contestar la demanda no presentó una reconvención, __por lo que el perito ofrecido por el demandado, debió contestar de forma fundada si los predios, tanto del actor como el demandado, eran los mismos, y en su caso si existía identidad del inmueble, del contrato ofrecido por el actor, y aquel materia de Litis, sin embargo de manera totalmente ambigua, se limitó a decir que ***“el actor refiere predio diverso con clave catastral 2105900 011 y diferentes colindantes con las que refiere el demandado, que el demandado adolece de la región en su demanda, así como lote diverso al que posee el demandado”***

Conclusión que de forma evidente no emite información que sea de utilidad, para

determinar si existe identidad entre el predio que el actor en calidad de propietario demanda al señor ******, y el que este tiene en posesión. Atendiendo a que la conclusión del perito se basa en decir que el actor **refirió** un predio diverso al **referido**, lo que demuestra que su conclusión se basa en los dichos de las partes, no así en lo observado de forma física, sin que especifique si los colindantes son distintos en la actualidad porque estos han cambiado o que nunca han sido colindantes en el predio que posee la parte demandada, tampoco menciona si el lote o la región es distinta, porque se han modificado por parte del municipio o porque atiende a otro predio, ni mucho menos es claro en referir, si de forma física constato que se trata de dos predios totalmente distintos, situados en diferente lugar.

Por todo lo anterior, al advertir esta alzada que si bien, a contrario de lo mencionado del Juez de Primera Instancia, el perito si adjunto un cuadro de construcción, con las coordenadas del inmueble, no obstante a ello, este se agregó en imagen, sin indicar la forma en que obtuvo dichos resultados, lo cual permitiría a este Órgano Colegiado advertir que sus datos son correctos, por lo que a dicho dictamen, en términos del artículo 465 y 990 del Código procesal civil, se le niega valor probatorio para acreditar lo narrado por el demandado, referente a que en el presente juicio no existía identidad del inmueble.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Contrario a ello, como puede advertirse en los autos originales que integran el asunto, el dictamen expuesto por el perito ***** , impuesto por el propio Juzgado, se realizó de forma precisa y detallada, ya que el mismo informó que se constituyó al inmueble que se ubica en ***** , colonia ***** del municipio de ***** , Morelos, por lo que al estar constituido físicamente, en el inmueble verificó que fuera la dirección, corroborándolo con la placa del nombre de la calle, la colonia y la ciudad, por lo que inmediatamente procedió a medir el lote, realizando la identificación del predio, refiriendo que se ubica sobre la acera sur, (que va al norte) de la ***** , al oeste con calle ***** , y al suroeste con calle ***** . Especificando en el dictamen el croquis de localización, por lo que al analizar el expediente de origen, procedió a tomar conocimiento de las documentales que obran en el juicio, siendo estos los dos contratos de compraventa, es decir el de la parte actora y la parte demandada, lo que le permitió realizar el cuadro de construcción, también anexo al dictamen, mismo que contiene las coordenadas de geolocalización de cada uno de los vértices del polígono medido, así como las distancias entre ellos, y la superficie total del inmueble, adjuntando el plano T-01 en el que se describió gráficamente el plano poligonal. Permitiéndole concluir que las medidas y colindancias del predio que se ubica en

***** de la colonia *****, del municipio de *****, Morelos a pesar de diferir en la superficie, tanto del contrato de compra venta del actor, como el presentado por el demandado, corresponde, y tiene identidad con el descrito en los contratos de compraventa de fechas 26 de enero de 2010, y el que ampara el contrato de fecha 27 de abril de 1981, encontrándose como antes se dijo, diferencias en cuanto a medidas y claves catastrales, sin embargo en los colindantes hay identidad, por lo que puede hacer hincapié **que se trata del mismo terreno.**

Dictamen, que resulta claro y específico, pero sobre todo fundado para determinar el tercer elemento del Juicio reivindicatorio, siendo este, que **exista identidad del inmueble que se pretende reivindicar.**

Lo que se determina de esta manera sin pasarse por alto, como dato negativo para el demandado, que él mismo refirió al Juzgador que el terreno que posee, lo adquirió en propiedad derivado de un contrato privado de compraventa que realizó con el señor *****, hoy occiso, el día veintiséis de enero de dos mil diez, no obstante a ello, como antes se mencionó al presente juicio compareció el testigo *****, quien de forma imparcial refirió que el terreno ubicado en ***** **SIN NUMERO DE LA COLONIA *******, **DEL MUNICIPIO DE *******,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

 UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORELOS, (del cual se ostenta como propietario el señor *****) lo vendió su señor padre, el señor *****, en el año de 1981 a la señora *****.

Por su parte, se exhibieron en juicio también, copias certificadas por la Licenciada *****, en su carácter de Agente del Ministerio Público, de la carpeta de investigación número FTC/399/2016, en la que obra un escrito firmado de puño y letra de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el señor *****, así como una comparecencia de la misma persona, en la que hace del conocimiento que vendió una tarea en ***** a la señora *****, que en aquella época no tenía nombre la calle, que actualmente denominaron a la colonia "*****" y que dicha compra venta se realizó ante el Presidente Municipal, debiendo precisar que de forma contundente el señor *****, refirió que el **JAMÁS LE HABIA VENDIDO NINGUN PREDIO AL SEÑOR *******.

Probanzas que al ser valoradas en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, sirven de utilidad para robustecer la acción intentada por la parte actora, en el entendido de que el propio vendedor, en su momento aceptó ante la Fiscalía, que el terreno en Litis, se lo vendió a la señora *****, y que jamás había vendido ningún tipo de predio al hoy

demandado, lo que así se corrobora con el dicho del hijo del señor *****, quien confirmó ante el Juez primario, que su padre vendió el terreno ubicado en *****, de la colonia ***** del municipio de *****, Morelos a *****, sirviendo dichas probanzas para acreditar que en efecto existe identidad del inmueble, pues se especifica la ubicación del predio que adquirió la señora antes citada desde el año de mil novecientos ochenta y uno, misma que corresponde al mismo inmueble como fue confirmado por el perito *****, en su dictamen de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Por todo lo anterior, es que a criterio de esta Alzada se tiene por acreditada la identidad del inmueble, cuya reivindicación reclama el señor *****, en representación de su hermana ***** y con ello se prueba el tercer elemento para la procedencia del Juicio Reivindicatorio.

Precitado lo anterior, y cumpliéndose de esa forma lo establecido por los artículos 664 y 666 del Código Procesal Civil vigente, es correcta la valoración dada por el Juez A quo a las pruebas antes mencionadas, para declarar la procedencia de la acción intentada por la parte actora *****, en representación de los derechos de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).-La propiedad de la cosa que reclama; b).-La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).-La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.*⁶

Ahora bien, una vez que se ha tenido por probada la acción del Juicio en estudio se procede a dar respuesta a los agravios esgrimidos por parte de ***** , en su escrito de apelación los cuales atacan lo siguiente:

Por cuanto al **primero** de los agravios, refiere el doliente como argumento de inconformidad de forma sustancial lo siguiente:

*“Que el Juez de Primera instancia realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada a cargo del perito ***** , quien especificó los*

⁶ Sexta Época, Registro: 820136, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1985, Parte IV, Materia(s): , Tesis: 17 , Página: 43.

*procedimientos científicos y técnicos empleados detallando cuales fueron los medios por los cuales arribo a sus conclusiones, señalando coordenadas geográficas de ubicación del predio, sin embargo el Juez refirió que dicho perito no señaló los vértices que utilizó para su medición y levantamiento topográfico, siendo esto falso, así mismo el Juez refirió que no se anexo al dictamen el plano del levantamiento fotográfico realizado, lo que carece de veracidad ya que si se realizó e incluso se anexó una imagen del plano correspondiente al predio descrito en el contrato de compraventa exhibido por el suscrito demandado. Por su parte el Juez natural negó valor al dictamen pericial bajo el argumento de que el perito de la actora refiere a ver basado parcialmente su dictamen en un contrato pasado ante la fe del notario público número 1 de *****, Morelos y que dicha aseveración es falsa porque lo hizo en una copia certificada exhibida por el suscrito, lo cual resulta excesivo y carente de justificación por parte del Juez de Primera Instancia pues se trata de un error intracendente en la redacción ya que la documental exhibida en realidad se trata de la copia certificada por el Notario respecto del contrato original que en su momento fue pasado ante la fe del Juez de Paz Municipal de *****, Morelos y que tiene pleno valor probatorio como lo reconoce el propio juez a quo, en consecuencia su señoría emitió un razonamiento que parte de una premisa falsa y carente de exhaustividad y congruencia y por ende su resolución. Por lo anterior el Juez debió conceder valor probatorio al dictamen citado, con lo que contrario a lo sostenido por el Juez no quedaría acreditado el extremo exigido en la*

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción III del artículo 666 del Código Procesal Civil en vigor, y por ende no se tuvo por probada la acción reivindicatoria.

Argumento que es calificado por esta Alzada, como **parcialmente fundado**, pero inoperante por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, en la resolución de primera instancia el Juez refirió que en el dictamen elaborado por el perito *********, no se anexó al dictamen el plano del levantamiento fotográfico, ni las coordenadas geográficas, cuando en los anexos se advierte que esto si se realizó, también lo es que estas especificaciones se agregaron por el perito, sin descripción alguna, es decir, únicamente se plasmó una tabla de construcción en la que dentro de una de sus celdas se aprecia que dice coordenadas, pero contrario a lo mencionado por el doliente, no existió ningún tipo de explicación, fundamento o detalle, mucho menos se estableció un punto en el que se especificaran los vértices que utilizó para su medición y levantamiento topográfico, a tal grado que no se indicó en dicho dictamen, ni si quiera si el perito realizó la medición de forma física, o en su caso cual fue la forma que lo orillo a concluir la superficie total del terreno, ya que el experto ********* únicamente refirió que se constituyó de forma física al terreno, sin mencionar que se haya cerciorado de la ubicación, ni tampoco dar la descripción de la

misma, justificando sus conclusiones al decir que **“observo”** la construcción y el predio, mencionando las medidas, colindancias y superficie, sin establecer cuál fue el método técnico o científico utilizado para llegar a dicha determinación.

Por todo lo anterior, es que este Órgano Colegiado, comparte el criterio adoptado por el Juez de Primera Instancia, de negar valor probatorio a dicho dictamen, el cual forzosamente debió ser exhaustivo, e informativo, desarrollando en el cuerpo del mismo la participación del experto y los métodos utilizados, los cuales permitan advertir que su opinión se encuentra debidamente fundada, por lo que al no contener ninguna información de este tipo, lo mencionado por el perito en topográfica, carece de sustento para poder determinar que no existía identidad del predio reclamado en juicio, máxime que como se dijo en el contenido de esta propia resolución, al momento de emitir sus conclusiones el perito fue totalmente **ambiguo**, sin que lograra afirmar que el terreno materia de estudio, y que tenía en posesión el hoy demandado, fuera uno distinto a aquel reclamado por la parte actora.

Por todo lo anterior es que se califica al primer argumento de dolencia, como carente de fundamento aun y cuando esta Alzada advierte que en efecto se trató de un error de redacción el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho de que el perito refiriera en su dictamen que analizó el contrato de compraventa *pasado ante la fe del notario público número 1 de ******, Morelos, cuando esto no era acorde a la realidad, sin embargo, ello resulta insuficiente para cambiar el sentido del valor negativo por insuficiente que este Órgano Colegiado le concede al dictamen de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve elaborado por el perito *****. Por lo anterior el primer agravio es calificado como parcialmente **fundado, pero inoperante.**

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los agravios plasmados en el escrito de apelación, el demandado refirió de forma sustancial lo siguiente:

“Que el Juez realizó una indebida valoración a la prueba documental consistente en el contrato de compra venta de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, ya que mencionó que habiendo manifestado contar con escrituras del predio en litigio, no exhibió la documental que lo acredite, lo que resulta falso e incorrecto, ya que el suscrito exhibió anexo a su demanda, el contrato citado, en copia certificada por el notario número 1 de ***** Morelos, pero el Juzgador, apreció su manifestación de forma rigurosa, excesiva e incorrecta, pues resulta claro que al mencionar la palabra escritura, con ello se refería al contrato de compraventa, y en cambio negó valor probatorio a dicho contrato al referir que jamás lo exhibió, pero ello contraviene las disposiciones legales aplicables, pues

la copia certificada exhibida tiene el mismo valor que el original por haber sido certificada por un notario público, en ejercicio de sus atribuciones y facultades,

Argumento que, en igualdad de circunstancias, es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, al advertir que en la redacción de la sentencia de primer grado, el Juez Primigenio, **no negó concederle valor probatorio al contrato exhibido** por la parte demandada de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, como se refiere en el escrito de apelación, si no a contrario de ello, a dicho documento se le concedió valor probatorio en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, para efectos de acreditar que las manifestaciones realizadas por el señor ***** durante el juicio, eran subjetivas, lo que así se determinó al tomar en cuenta que existían contradicciones en sus dichos, primeramente al observarse que en la contestación de la demanda, aseguró que el veintiséis de enero de dos mil diez, celebró el contrato de compraventa con el señor ***** , sobre el predio en Litis, y que desde ese día hasta el año dos mil dieciocho tenía la posesión del mismo, sin embargo en la declaración de parte de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, aseguró que fue en el año dos mil tres, cuando celebros el contrato de compraventa de referencia, y que desde esa fecha tiene la posesión del inmueble, demostrándose con ello una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contradicción de siete años de diferencia por cuanto a la posesión, sin que se ofertara ningún tipo de documento que sustentara esta variación de hechos.

Además de ello el Juzgador, valoró las copias certificadas, de la carpeta de investigación, FTC/399/2016 en la que el señor *****, hizo del conocimiento a la fiscalía, que el jamás había vendido ningún predio al hoy demandado, y que incluso respecto al supuesto contrato de compraventa multicitado, el señor ***** no lo reconocía, ratificando que a la única persona que le vendió dicho predio fue a la señora *****, por lo que al ser un contrato de carácter privado en el que el supuesto vendedor niega haber realizado dicha traslación de dominio, de manera evidente se le resta valor probatorio para sostener sus defensas, lo que este Órgano Colegiado comparte, en el entendido, de que como antes se mencionó la prueba fundamental con la cual el demandado pretendió justificar su propiedad sobre el bien inmueble en Litis fue precisamente el contrato privado de compraventa de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, mismo al que no puede concedérsele valor probatorio pleno o preponderante, ya que la parte vendedora ante la autoridad investigadora negó haber realizado esa enajenación, máxime que en el presente asunto el propio hijo del señor *****, refirió que en efecto su papá le vendió el terreno a la señora

*****, por lo que en el entendido de que los demás trámites ante catastro y pago de impuestos se realizaron con base en el contrato presuntamente viciado, es que a los mismos tampoco se les puede conceder valor probatorio pleno para asegurar que el señor *****, es el legítimo propietario del inmueble, máxime que de ser el caso, que en realidad el señor ***** hubiese celebrado un contrato de compraventa con el demandado, en el año dos mil tres o dos mil diez, según sea el caso, este no tendría validez, tomando en cuenta que en esas fechas ya no contaba con la propiedad de dicho inmueble, pues se había enajenado a la hoy actora desde el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Por todo lo anterior, es que contrario a lo mencionado por el doliente, dicho medio de prueba resulta ineficaz para poder acreditar que no se colmaron los requisitos del Juicio reivindicatorio, además de ello, el Juzgador de primera instancia, sí valoró el multicitado contrato de compraventa ofrecido por el demandado, tan es así que le concedió valor probatorio, no obstante a ello, por lo que respecta al agravio referente a que el Juzgador refirió que no se incorporaron las escrituras que el demandado refería tener sobre bien inmueble, lo cual a criterio del suscrito se realizó de forma rigurosa, excesiva e incorrecta, pues resulta claro que al mencionar la palabra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escritura, con ello se refería al contrato de compraventa, dicho argumento resulta también **infundado**, en el entendido de que si bien es cierto el demandado no es experto en derecho, también lo es que contaba con un abogado patrono desde inicio del juicio, quien debidamente lo ha estado asesorando, y que este se eligió a su elección, tan es así que en fecha siete de enero de dos mil diecinueve revoco, a los abogados antes designados, exponiendo que esto lo hacía ya que su primer abogado carecía de conocimientos jurídicos, por lo que su nueva representación la elegía con la finalidad de contar con una buena y eficaz defensa.

En ese entendido, no se puede pasar por alto que el artículo primero del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que el procedimiento será de estricto derecho, por lo que no puede suplirse en favor de ninguna de las partes, cualquier situación de error, únicamente por no ser perito en derecho, en el entendido de que como antes se dijo, las partes cuentan con un abogado con la patente de Licenciado, que supervisa y guía el proceso para beneficio de su representado.

Por lo anterior, resulta infundado su agravio, respecto a que era claro que con escritura se refería a su contrato de compraventa, los cuales de forma evidente, se trata de dos documentos, totalmente distintos, con requisitos y fines totalmente independientes, siendo correcto por ello

el pronunciamiento del juez referente a que, las manifestaciones del demandado eran subjetivas, puesto que refería que adquirió la propiedad del inmueble bajo un contrato de compra venta y que incluso poseía escrituras, a las cuales no se les podría dar ningún tipo de valor por no haber sido exhibidas en juicio.

Siendo necesario precisar que el hecho de que se haya ofertado una copia certificada ante la fe del notario número 1 del municipio de *****, del contrato de compraventa, este no adquiere pleno valor probatorio de su contenido, ni mucho menos puede darle el valor de una escritura, sino que el Juzgador debe dar por hecho única y exclusivamente que dicha copia es exactamente igual que su original, lo anterior tomando en cuenta que el artículo 140 de la ley del Notariado del estado de Morelos, únicamente pone como requisito que para realizar el cotejo de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al Notario quien, en su caso, hará constar en el acta **que la copia es fiel reproducción de su original.** Este se devolverá con su copia debidamente certificado al interesado y otra copia del documento cotejado se agregará al apéndice correspondiente.

Por lo anterior, es que el Juzgador de Primera Instancia al haber valorado el contrato



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de compraventa expuesto por el demandado, realizó una correcta actuación, pues en ningún momento estableció que negaba valor probatorio al documento por ser una copia certificada ante un notario público, ni mucho menos resto valor al mismo, al contrario de ello, le concedió valor probatorio en términos del artículo 491 del Código Procesal Civil, no obstante a ello, como antes se indicó a dicho documento al ser un contrato privado, con aparentes anomalías o vicios, no se le podía conceder valor probatorio pleno para tener por acreditadas las defensas del demandado.

Por todo lo anterior, es que se califica al segundo de los agravios expuestos por el doliente como **infundado**.

Ahora bien, en el tercero de los agravios, el apelante refirió de forma sustancial lo siguiente:

*Que existió una falta de exhaustividad en la sentencia, al advertir que el Juzgador no valoro el informe de autoridad, con número 513 de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Predial y catastro del Municipio de ***** , el cual señala que el predio ubicado en ***** , de la colonia ***** de ***** , Morelos está registrado a nombre del suscrito y tiene cuenta catastral ***** y cuenta predial ***** .*

Agravio que es calificado por este Órgano Colegiado como **fundado pero inoperante**, en el entendido de que si bien es cierto el Juez de Primera Instancia al momento del dictado de la sentencia apelada no valoró el informe de autoridad emitido por el Director de Predial y Catastro del Municipio de *****, en el cual se señaló como lo mencionó el demandado que el predio ubicado en ***** de la colonia ***** de *****, Morelos se encontraba registrado a nombre de *****, con número de cuenta catastral *****, también lo es que dicho informe resulta insuficiente para acreditar las defensas del demandado, en el entendido de que tampoco podemos pasar por alto, que con fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, se recibió un diverso informe de autoridad emitido también por el Director de Predial y catastro del Municipio de *****, Morelos, Ciudadano *****, quien informó al Juez Primigenio, que en su sistema tenían como cuenta predial ***** y como registro catastral el *****, de la cual era titular la señora *****, dándose de alta ante dicho registro desde el día siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, y que para ello exhibió un contrato de compraventa de fecha veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, y un aviso de traslación de dominio de misma fecha, contrato que la ampara desde esa fecha como propietaria del inmueble ubicado en el *****, sin número, colonia ***** del municipio de *****, hoy



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conocido como ***** colonia ***** de ***** . Especificándose en dicho informe que no existe plano actualizado en el expediente con clave catastral por motivo que el contribuyente no ha realizado ningún trámite en los últimos años.

Documentos que al ser valorados en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, permite advertir que en efecto en la actualidad, ante el Registro de Predial y catastro del Municipio de ***** , se tiene al señor ***** , como titular del inmueble ubicado en ***** , de la colonia ***** de ***** , no obstante a ello, como antes se dijo, dicho trámite de inscripción se realizó con base en un contrato de compraventa con aparentes vicios, por lo que la emisión de dicho registro correría la misma suerte, de contener una ausencia de legalidad.

Ahora bien, al valorar el informe de autoridad uno de octubre de dos mil diecinueve, podemos advertir que los registros de Predial y catastro del Municipio de ***** , también tiene como titular de la propiedad del mismo inmueble a ***** , y que incluso desde el día siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno se le dio de alta, sin embargo a diferencia del señor ***** , la misma únicamente informo a dicha autoridad que era la nueva propietaria, en el lugar de ***** , sin embargo no realizó más trámites para efecto de actualizar su plano catastral con el

paso del tiempo, por lo que como ha quedado claro en el contenido de la presente resolución, la dirección de identificación del predio ha sido modificada, es decir ya no se le conoce como ***** , sino como ***** , por lo que atendiendo a que la señora ***** , nunca actualizo dichos datos, permitió, que el señor ***** pudiera en el año dos mil diez darse de alta, de dicho inmueble, del cual no preciso que era el lugar ***** , sino que especificó que se situaba en ***** , de la colonia ***** , por lo que ante la diferencia de nombres, de forma aparente permitió que existiera una duplicidad de titulares de la misma propiedad, ante el registro público, con la diferencia de que casa uno de ellos al momento de solicitar su alta, especifico la ubicación del lugar que en su momento se encontraba vigente.

Por lo anterior, es que al valorar en conjunto estos informes, se robustece el contenido de la resolución para efecto de determinar que en efecto existe identidad del predio, del cual se ostentan como titulares tanto el actor como el demandado, con la única diferencia de que la señora ***** , ha justificado ser la propietaria desde el año de mil novecientos ochenta y uno, tan es así que se le dio de alta ante el Registro predial y de catastro del Municipio de ***** , Morelos.

Luego entonces, al resultar cierto que el informe pre citado no fue valorado por el Juez de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera instancia en la resolución impugnada, no obstante, a ello el mismo se encuentra **insuficiente** para acreditar las defensas del demandado, por lo que esta Alzada califica al tercer agravio como **fundado pero inoperante**.

Ahora bien por lo que respecta al cuarto de los agravios expuestos por la parte apelante, de forma sustancial se expresó lo siguiente:

*Que de la lectura de su contestación de demanda se advierte que el supuesto profesional que lo asistió como abogado patrono realizó dicha contestación en forma negligente, deficiente y carente de adecuada técnica jurídica. Además de ello, los abogados patronos que designó en fecha siete de enero de dos mil diecinueve jamás comparecieron a juicio, quedando en estado de indefensión, porque solamente se presentó ***** , quien tampoco tenía capacidad técnica jurídica, pues no le notifico de la audiencia de conciliación y depuración ni ofreció las pruebas que a su derecho eran convenientes. Por otra parte, en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, revocó a sus abogados patronos sin designar abogado patrono alguno, por lo que a partir de esa fecha y hasta la emisión de la sentencia, el suscrito dejo de tener asistencia letrada, por lo que el juez emitió una sentencia carente de exhaustividad y congruencia al no valorar las circunstancias expuestas en este apartado.*

Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, al tomar en cuenta que el hecho de que una sentencia resulte con un sentido adverso al de alguna de las partes, no demuestra por si solo que este haya tenido en juicio una defensa técnica inadecuada, por lo que tomando en cuenta que, los abogados que eligió durante su proceso fueron elegidos a su criterio y con oportunidad de elección propia, es por lo que esta Alzada determina, que no se vulneró en su perjuicio el derecho a una defensa letrada, el cual se encuentra consagrado en el artículo 207 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, máxime que para acreditar sus excepciones se ofrecieron diversas probanzas, y en el desahogo de las audiencias el demandado siempre se encontró debidamente representado, máxime que todos y cada uno de los actos que los abogados de la parte demandada realizaron fueron consentidos por el señor *****, en el entendido de que no podemos olvidar, que él mismo podía promover, y de hecho promovió actuaciones en sentido material por propio derecho, sin que durante el juicio, a excepción de la contestación de la demanda hiciera del conocimiento al Juzgador que se encontraba inconforme respecto a la actuación de sus abogados, no obstante a ello dicha inconformidad la realizó superando por mucho el termino precisado en el código procesal para emitir su contestación, sin que en la misma especificara de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forma determinada cual fue el error cometido por su entonces representante, realizando criterios subjetivos e insuficientes para poder determinar que verdaderamente se le haya puesto en estado de indefensión.

Además de ello, contrario a lo mencionado por el doliente, en fecha siete de enero de dos mil diecinueve, no se advierte que haya designado nuevos abogados, no obstante a ello, desde esa fecha y durante todo el juicio siempre se encontró debidamente representado, en el entendido de que se admitieron correctamente las pruebas que ofreció para su defensa, así mismo en tiempo y forma se exhibieron sus interrogatorios y pliego de posiciones a fin de desahogar su prueba confesional y declaración de parte, se admitió también su dictamen en topografía y valuación, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve compareció el Licenciado ***** en su representación, quien asistió al señor *****, durante toda la audiencia realizando actuaciones de litigio en favor de su representado, tan es así que presento incidente de tachas. De la misma manera en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve se promovió un recurso de revocación, que si bien fue firmado por el demandado, de forma evidente fue con la asesoría de sus representantes, por la complejidad que este

representa para una persona que carece de conocimientos jurídicos.

De la misma manera compareció la defensa del demandado Licenciado ***** a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve. Debiendo precisarse que si bien es cierto en fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, el demandado revocó a sus abogados patronos esto no implica que a partir de esa fecha se quedara sin asistencia letrada, ya que la única actuación procesal que se realizó previo a la emisión de la sentencia, fue la de emisión de alegatos, la cual fue cumplimentada en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con las precisiones técnicas y señalamientos jurídicos, necesarias para advertir que existió una defensa adecuada en favor del demandado, siendo por ello, que a criterio de esta Alzada, no se advierte ningún tipo de violación procesal o estado de indefensión jurídica, que amerite la reposición del procedimiento, mismo que fue desarrollado en tiempo y forma, en los cuales se resolvieron todas y cada una de las diversas promociones y recursos que las partes interpusieron para poder acreditar sus acciones y defensas. Por lo anterior es que se califica al cuarto de sus agravios como **infundado**.

Por último, como agravio señalado como **quinto** el señor *****, estableció como argumento de dolencia el siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que el juzgador realizo una incorrecta valoración de la prueba consistente en informe de autoridad rendida por el Agente del Ministerio Publico, de ***** , Morelos, en la cual se contiene una supuesta manifestación del C. ***** , en el sentido de que vendió el predio materia de la Litis a ***** , y niega haberlo vendido al suscrito, al cual se le concedió valor probatorio a pesar de que consiste en una afirmación unilateral, que no se encuentra robustecida o corroborada con ninguna otra probanza, sin considerarse que dicha documental no fue dubitada impugnada ni demostrarse nula, en el presente juicio, por lo que queda demostrado que el juez natural emitió su resolución con carencia de exhaustividad y congruencia.

Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **infundado**, tomando en cuenta que la copia certificada de la carpeta de investigación con numero ***** , certificada por el Agente del Ministerio Publico, fue también valorada por este Órgano Colegiado, del cual se pudo observar que en efecto existía un escrito firmado por el señor ***** ***** , y una comparecencia personal del mismo señor, quien hizo del conocimiento al Órgano investigador que no reconocía el contrato de compraventa de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, ya que el jamás en su vida había vendido un predio al señor ***** , y que contrario a ello, el inmueble materia de Litis, ubicado en la actualidad en ***** de la colonia ***** de ***** , si

había sido vendido en el año de mil novecientos ochenta y uno a la señora *****.

Probanza a la que en términos del artículo 491 del Código procesal civil se le concedió un indicio negativo en perjuicio del demandado, tomando en cuenta que dicha prueba se utilizó para referir que los argumentos que el demandado realizó en juicio eran subjetivas, ya que las mismas no alcanzaban a probarse con pruebas fehacientes, tomando en cuenta que el señor *****, primero refirió que celebró el contrato de compraventa con el cual adquirió la propiedad del bien materia de análisis, en el año dos mil diez, y posteriormente refirió que fue en el año dos mil tres, sin que existiera constancia de la última fecha, sumado al hecho de que por cuanto al documento de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, se tenía duda de su autenticidad, por ser precisamente el vendedor quien negara el reconocimiento de dicho **acto de traslación de dominio**, sumado a ello, contrario a lo mencionado por el doliente si existió otro medio de prueba que robusteciera lo manifestado por el señor ***** ante la representación social, siendo este el testimonio de *****, hijo del demandado, el cual compareció al juicio a hacer de conocimiento al Juzgador que a él le constaba que su señor padre ya difunto, en ningún momento le vendió ningún predio al señor *****, y que era sabedor de que el inmueble ubicado en *****



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la colonia ***** de ***** , sí fue vendido por su padre a la señora ***** , probanza que al ser valorada en términos de la ley adjetiva civil vigente, se le concedió valor probatorio para robustecer que el contrato exhibido por el demandado, en el presente juicio no podía adquirir el valor de prueba plena, sin la necesidad de que como lo menciona en el agravio, en este proceso se tuviera que demostrar su **falsedad, o nulidad**, tomando en cuenta que los únicos requisitos a probarse para la procedencia de la acción intentada por el actor eran los siguientes:

I.- Que el actor es propietario de la cosa que reclama;

II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;

III.- La identidad de la cosa;

Lo cual quedo debidamente probado con las pruebas expuestas en juicio, sin poder entrarse al estudio de los documentos del demandado, para determinar si el poseía mayor derecho de propiedad sobre el inmueble, en el entendido de que como antes se enunció, no existió de su parte una reconvención. Por todo lo anterior, al ser su último argumento de dolencia carente de un raciocinio jurídico en su favor que pudiera modificar el sentido de la sentencia de primer

grado, es por lo que al mismo se le considera como **infundado**.

Así, previa de la emisión de los puntos resolutivos, se advierte que a criterio de esta Alzada, existió claridad, congruencia y precisión en la sentencia de primer grado, pues las consideraciones del A quo fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo cual no se violentó lo dispuesto por los artículos invocados en el escrito de apelación, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los hechos y prestaciones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate; que al dictar las sentencias los jueces darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes, jurisprudencias o doctrinas que crea aplicables y que se estimará el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Bajo esta tesitura, en la substanciación del juicio de origen, se respetaron las prerrogativas fundamentales de las partes relativas a la **seguridad jurídica, legalidad y audiencia**; lo que conlleva a sostener que no se vulneró precisamente garantía alguna de audiencia o legalidad; es decir, fue atendida la debida solicitud del accionante acatando todas y cada una de las reglas fijadas por la Ley Adjetiva de la Materia del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soporta lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en

las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la

restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO.*

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11”

Así las cosas, esta Sala que resuelve considera correcta la determinación del A quo, en virtud de que analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se colige que se encuentran acreditados los elementos de la acción reivindicatoria.

Por otra parte, este Tribunal Ad quem al realizar un análisis de las actuaciones obrantes en el presente juicio, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución combatida como condenatoria, resulta dable precisar que uno de los agravios expuestos por el apelante se encontró **fundado**, por lo que se realizó una nueva valoración de la prueba, la cual fue omitida en la resolución de primera instancia, en atención a ello se precisa que a pesar de que su agravio resultó también inoperante, con dicha valoración no se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cumple con el requisito plasmado en el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, para condenar a la apelante al pago de gastos y costas en Segunda Instancia, tomando en cuenta que para la procedencia de dicho pago se tienen que dictar dos sentencias conformes de toda conformidad. En ese entendido, se absuelve al demandado al pago de costas en segunda instancia.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado infundados y fundado pero inoperante los agravios hechos valer por la parte apelante, procede **CONFIRMAR** la **sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** promovido por *********, en su carácter de tutor de su hermana ********* en contra de *********; en el expediente número **160/2018** y,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales **105, 106,**

530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción **REIVINDICATORIA** promovido *********, en su carácter de tutor de su hermana ********* en contra de *********; en el expediente número **160/2018**.

SEGUNDO. En términos de lo precisado en el contenido de la presente resolución se absuelve a *********, al pago de costas de segunda instancia.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de

Toca Civil: 151/2021-13

Exp. Núm: 160/2018

Recurso de apelación.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**; Presidenta de sala, **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** integrante y **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante y Ponente en éste asunto, ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZALEZ** quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FHD/JCLJ